

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado Civil en Familia y Sucesiones Única Nominación

ACTUACIONES N°: 1421/22
H30101360013
H30101360013

JUICIO: C., R. A. s/ GUARDA. EXPTE N° 1421/22.

Monteros, 04 de julio de 2024

Juzg.Civil en Familia y Suc. Única Nominación	
REGISTRADO	
N° de Sentencia	N° Expte. y Año
1561	1421/22

PRELIMINAR

Para resolver el pedido de guarda solicitada por el Sr. A. M. CZ. respecto de su sobrino Rodrigo A. CT.

ANTECEDENTES PROCESALES Y RESEÑA DE LOS HECHOS:

Este proceso inicia con la presentación del Sr. A. M. CZ., en razón de solicitar ser designado guardador de su sobrino Rodrigo A. CT. (11 años), asistido técnicamente por el letrado L. H.B. (MP XXX).

Del relato realizado por el Sr. CZ., en la presentación inicial, surge que Rodrigo es hijo de D. B. CZ. —su hermana— y del Sr. E. S. CT.

Que, tras la muerte de la madre, ocurrida el día 14/03/2021, el niño quedó bajo el cuidado del progenitor. Sin embargo, se revela que las funciones de cuidado por parte del Sr. CT. fueron no solo negligentes, sino que también hubo hechos de violencia ejercidos tanto por él como por su pareja, es decir, el progenitor y la actual pareja de este último. Ante este escenario fáctico, el Sr. CZ. y la Sra. V. CZ., ambos hermanos, asumieron inmediatamente el cuidado del sobrino (Rodrigo). Además, se debe destacar que el niño expresó su deseo de quedarse bajo el resguardo de sus tíos, el Sr. CZ. y la Sra. V. CZ., prefiriendo su cuidado sobre el de su progenitor.

Por último, el actor detalla que, ante los referidos hechos de violencia que se venían suscitando contra este niño, decidió realizar la denuncia pertinente.

Junto con el escrito originario acredita los vínculos de parentesco que invoca.

En función de la petición formulada, el 19/09/2022 concedo la correspondiente intervención de ley al Sr. CT. y al letrado L. B.

Con el propósito de continuar el proceso, los adultos —tío y progenitor— son convocados a audiencias de ley —para el 07/02/2023— y el niño invitado a la entrevista en función del artículo 12 de la CDN, esta vez para el 08/02/2023.

Más adelante, aceptadas las pruebas ofrecida, ordeno la producción de la testimonial y la realización de un informe ambiental.

El 12/10/2022 otorgo representación complementaria a la Defensoría de Niñez.

El 20/10/2022 la licenciada en trabajo social agrega el informe socioambiental requerido.

El 07/02/2023 el Sr. CZ. se apersona con nuevo patrocinio letrado de la letrada A. A. M.M (MP XXXX). El mismo día, concedo intervención de ley al Sr. E. S. CT. con la asistencia técnica del letrado J. E. A. (MP XXX).

A continuación, son desarrolladas las convocatorias con el Sr. CZ. por un lado y con el Sr. CT. por el otro. Al día siguiente, se lleva a cabo la entrevista con Rodrigo.

* **Audiencia con el progenitor**: por una parte, desmiente los hechos puestos en el escrito de demanda, señala que desde hace un tiempo no tiene ningún tipo de contacto con el niño y solicita asumir nuevamente el cuidado de su hijo. Por otra parte, el progenitor ofrece una prestación alimentaria provisoria a favor del niño.

* **Audiencia con el tío peticionante de la guarda—**: en este acto procesal, el Sr. CZ. detalla la conformación del grupo familiar —integrado por su conviviente y dos hijos, un adolescente y una niña—. Relata que, desde el mes de junio del 2022 —época desde la cual Rodrigo vive con ellos— *se aferraron mutuamente* (sic). Agrega que su sobrino asiste a la Escuela N° XX en Tafí del Valle, terminando el año con buenas calificaciones. Por último, detalla que Rodrigo tuvo los controles médicos indispensables y la asistencia de una psicóloga ante los hechos vivenciados.

Ante las peticiones formuladas por el progenitor y el tío ordeno lo siguiente:

1. La admisión del ofrecimiento de la cuota alimentaria provisoria realizado por el progenitor a favor del niño. **2.** El requerimiento de los informes: a) a la licenciada en psicología que asiste a Rodrigo; b) a la Sra. Directora de la Escuela N° XX a fin de conocer el rendimiento académico del niño y si se observaron indicadores de violencia o maltrato infantil. **3.** La realización de un diagnóstico de la dinámica familiar y vincular del Sr. CT. y del Sr. CZ

* **Entrevista con Rodrigo**: en esa charla, luego de presentarnos ante el niño, conocimos algunos aspectos de su vida, de sus preferencias, de sus vivencias. De su relato surgen detalles de lo ocurrido con su padre y la pareja de este. Contextualiza el maltrato y refiere

que fue el motivo por el cual decidió "escaparse" (sic) y vivir con la familia materna, integrada por la abuela Jesús, los primos y tíos. Además de ello, menciona que asiste a la Escuela N° XX. Un detalle importante de la charla que mantuvimos es la decisión expresada por Rodrigo de *continuar viviendo con su tío*.

Posteriormente, una vez agregados los informes requeridos este expediente pasa a despacho a dictar sentencia.

ANÁLISIS DEL TEMA

A) Examen de la guarda en Código Civil y Comercial de la Nación.

En sentido amplio, la guarda refiere a la circunstancia en la cual una persona que no es el progenitor, brinda los cuidados necesarios asumiendo las responsabilidades con relación a una niña, niño o adolescente que se trate.

Esta figura legal está regulada en el artículo 657 del Código Civil y Comercial (en adelante CCCN), cuyo texto dispone lo siguiente:

“En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio”.

En este contexto, la norma otorga la posibilidad al juez de establecer el cuidado de los hijos en cabeza de un pariente, asumiendo que la familia -en sentido amplio- es el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños. (Observación General N° 7 del Comité de los Derechos del Niño, art. 7 del decreto reglamentario 415/2006 de la ley 26061).

La figura de la guarda está regulada en nuestro ordenamiento jurídico interno para dar una respuesta urgente a situaciones transitorias mientras se trabaja con los progenitores para que retomen las tareas de cuidado, sin que estos en ningún momento pierdan la titularidad de la responsabilidad parental.

Para la procedencia de esta medida, la norma establece la condición de *especial gravedad*. En consecuencia, se destacan los caracteres específicos de la figura, tales como: a) la excepcionalidad, b) el carácter no discrecional, c) la sujeción a control judicial, d) la temporalidad, y e) la ausencia de fines adoptivos.

Traído todo ello al caso en estudio, considero que el requisito de la *especial gravedad* se encuentra plenamente acreditado de acuerdo con los informes pedagógicos, psicológicos y de psicodiagnóstico agregados por los profesionales intervinientes. Según se desprende de

tales probanzas, Rodrigo presenta indicadores de maltrato por parte de su padre y la pareja de éste. A ello se suma el proceso de duelo por la pérdida de su madre, lo cual impulsa al niño a escaparse —literalmente— del entorno violento y refugiarse en la familia de su abuela y tíos maternos.

Por otro lado, tampoco paso por alto la conducta procesal del progenitor. Sobre el particular, es preciso señalar algunas actitudes que, definitivamente, denotan su desinterés en el ejercicio del cuidado de su hijo, lo cual sella la suerte de este proceso. En tal sentido, no se me escapa, en el marco de esta valoración, que el padre solo hizo una manifestación —a través de su abogado— de querer cuidar de su hijo, pero acto seguido ofreció pagar alimentos a favor del niño, convalidando la situación fáctica familiar. A esto se suma que, ante las diferentes convocatorias para las entrevistas en el Gabinete Psicosocial, se mantuvo ausente, lo que demuestra una marcada indiferencia hacia los intereses parentales. Esto se reconfirma con la falta total de impulso y colaboración procesal. Concretamente, el progenitor no cumple con las cargas y deberes procesales que justificarían no solo su pretensión procesal sino su interés real en el ejercicio del cuidado parental.

Todos esos elementos tienen una relevancia especial en el marco de este proceso que, al decir de Peyrano, debe ser considerado como una empresa común cuyo feliz resultado (la asignación adecuada de lo debatido) exige la colaboración de ambas partes y también, eventualmente, la de otros sujetos compelidos legalmente a prestar su asistencia para la consecución del mencionado logro (Peyrano, J. "El principio de la colaboración procesal", Rev. de Pensamiento Civil).

Por otro lado, también cabe analizar el factor temporal y el tiempo máximo establecido por la norma. Sobre este aspecto, y sin desconocer su fundamento teleológico, considero que el plazo de un año (prorrogable por otro más) deviene inaplicable en el caso concreto. Me explico.

En consideración a las características del presente caso —la historicidad familiar que precede el pleito y la contundencia de los informes interdisciplinarios e intersectoriales aportados— la limitación temporal de un año en el ejercicio de la guarda resulta inaplicable. Imponer ese tope obligaría a los integrantes de esta familia a transitar año tras año un recorrido judicial no solo desgastante, sino también oneroso. Esto, claramente, atenta contra la tutela judicial efectiva de los derechos del niño, sujeto preferentemente tutelado, derechos que se materializan en la garantía de su integridad personal, ya que se incrementa el riesgo de afectar seriamente el balance emocional y psicológico de Rodrigo.

A su vez, también tengo en cuenta que, aunque las condiciones actuales del padre y su capacidad para el paternaje sean insuficientes, no podemos descartar la posibilidad de que, en el futuro, esta situación pueda cambiar. Esto sería posible siempre y cuando el padre

adquiera las habilidades necesarias para acoger y cuidar a Rodrigo, y así mejorar la situación actual.

Desde estas aristas, y si bien la norma con la provisionalidad impuesta pretende evitar la consolidación de otras circunstancias ajenas al propósito de la guarda, o bien, que el paso del tiempo se constituya como un elemento definitorio de vínculos afectivos que serían difíciles de restablecer con posterioridad, también es cierto que, la singularidad de este caso me obliga -en la tensión de derechos- a priorizar los que son de titularidad del niño, y por lo tanto, a tomar una medida especial para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable, así como en condiciones de libertad y dignidad (Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño [1959], artículo 19 CADH y artículo 1, 3, 4, 5 y 12 de la CDN).

En esta lógica, considero que, como medida especial, corresponde que el plazo en el ejercicio de la guarda a favor del tío materno sea ampliado a tres años, prorrogable bajo el control estatal. Esta medida responde de manera óptima al interés superior del niño, dado el comportamiento parental actualmente dañino y su impacto negativo en su bienestar y desarrollo (Corte Interamericana de Derechos Humanos en: caso "Atala Riffo y niñas Vs. Chile"- Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 109, y caso "Fornerón e hija Vs. Argentina". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 50).

La excepcionalidad de la situación, donde la seguridad y el bienestar del niño están en riesgo, requiere una interpretación más flexible de la norma para asegurar su protección continua.

El hecho de que Rodrigo haya decidido por su propia voluntad vivir con su tío, el Sr. CZ, y haya encontrado en este entorno un ambiente seguro y estable, refuerza la necesidad de extender la guarda más allá del límite temporal prefijado. La declaración de inaplicabilidad del tope temporal no busca despojar al progenitor de su responsabilidad parental, sino garantizar que Rodrigo continúe recibiendo el cuidado y la protección que merece en un entorno libre de violencia.

Un análisis de dicho tope legal, de conformidad con los artículos 1, 2 y 3 del Código Civil y Comercial, invita a repensar y buscar soluciones armónicas que permitan respuestas jurídicas ajustadas a los diferentes supuestos fácticos que el legislador ha tenido en miras prever. En este sentido, es posible considerar que la guarda inicial puede extenderse más allá del límite temporal establecido cuando la situación fáctica lo requiera, dotando así de estabilidad y permanencia al cuidado del niño. Esto es coherente con la necesidad de brindar una mayor protección a Rodrigo, permitiendo que su tío, el Sr. CZ, continúe asumiendo la responsabilidad de su cuidado, mientras que, si así lo decidiera, el padre restablezca el vínculo y las funciones parentales afectadas.

En este caso, la declaración de inaplicabilidad del límite temporal del artículo 657 del CCCN es suficiente para brindar una solución adecuada y protectora para Rodrigo bajo la figura de la guarda extendida, sin necesidad de recurrir a la inconstitucionalidad de ese texto legal.

Adoptando un enfoque basado en los derechos humanos, y con el firme propósito de proyectar con mayor precisión la normatividad constitucional y el orden simbólico que surge de ella, considero que, según la dimensión trialista del derecho (elaborada por el Dr. Werner Goldschmidt), en la realidad social bajo análisis, la aplicación de la norma en lo referido a la restricción anual deviene inaplicable. Esto se debe a que atenta contra los bienes jurídicos garantizados por el corpus iuris de los Derechos del Niño. Estos incluyen el interés superior del niño, que su opinión sea tenida en cuenta, la injerencia arbitraria del Estado en la vida privada y familiar, la integridad personal, mantener los lazos familiares, y la responsabilidad social en su crianza y desarrollo, entre otros (art. 1, 3, 8, 9, 16, 18, 19 y 27 de la CDN; art. 1.1 y 19 de la CADH).

B) Elementos de convicción para la resolución final.

En el caso que me ocupa, tengo acreditado que:

- Rodrigo reside con la familia compuesta por su tío materno, M.CZ, su pareja, la Sra. A. A., y sus hijos en común, M. y D.

- Esa situación es una decisión asumida por el niño en resguardo de su seguridad tras los malos tratos propinados por el progenitor y la pareja de éste.

- El núcleo familiar actual constituyen sus referentes afectivos, según dan cuenta los informes técnicos elaborados por: la directora del Escuela N° XX; el psicodiagnóstico de la licenciada en psicología Ive Chain del Gabinete Psicosocial de este Centro Judicial, como así también el diagnóstico de la licenciada en psicología Eliza Gertrudiz Wilde del Centro Médico Menhires del SIPROSA . A ello se suma el testimonio recabado por el Juez de Paz de Tafí del Valle.

De dichos informes se desprende:

a) Informe de psicodiagnóstico elaborado por la licenciada en psicología Ive Chaín, del Gabinete Psicosocial de este Centro Judicial: del diagnóstico, realizado al Sr. M. CZ por la referida profesional, se infiere que el tío cumpliría una función de cuidado y autoridad para con el niño, brindando espacio físico dentro del entorno familiar, buscando cubrir las necesidades de alimentación y educación de su sobrino; cumpliendo una función significativa en la vida de Rodrigo, quien tiene un lugar simbólico en la dinámica de la familia materna ampliada.

b) Informe de la licenciada en psicología Eliza Wilde, dependiente del SIPROSA: de este diagnóstico extraigo que Rodrigo solo tiene como referentes afectivos a los integrantes de

la familia materna ampliada, quienes le brindan seguridad afectiva. La angustia que le representa la posibilidad de tener que volver a vivir con su padre es evidente.

c) Informe de la Sra. Directora del establecimiento escolar al que asiste Rodrigo: de este comunicado, recalco la intervención del Equipo de Orientación Escolar de la referida escuela a partir de reiterados episodios de angustia y llanto de Rodrigo por situaciones de violencia y temor hacia su padre y *madrastra* (sic), expresados por el niño en junio de 2023, es decir, mientras vivía con el progenitor, el Sr. CT. Además de ello, tomo en cuenta que, a partir de la convivencia con la familia materna, el resultado académico en cuanto a la adquisición de aprendizajes y competencias: participativo, buena actitud y predisposición al desarrollo de sus tareas escolares, sin dificultades en ese aprendizaje ni en lo afectivo.

d) Declaración testimonial de E. P. T.: de este elemento de convicción tomo la declaración de la Sra. T. en lo referente a que: "desde que está con su tío, a Rodrigo se lo ve muy bien, bien vestido, ha mejorado en la escuela, ha subido de peso, está contenido por la familia, va al psicólogo." (citado textual).

e) Del informe socioambiental realizado por la licenciada en trabajo social, Silvia Liliana Nieto, de este Centro Judicial: si bien el niño cohabita con la familia del tío M. CZ, su dinámica familiar circula junto a la abuela materna y otros miembros de la familia ampliada en un contexto amoroso y respetuoso de sus derechos.

C) La escucha de Rodrigo.

De la conversación mantenida con Rodrigo, pudimos conocer fundamentalmente su opinión de continuar al cuidado de su tío M. ante los acontecimientos suscitados con el progenitor y su pareja. Rodrigo pudo expresar una opinión genuina que responde a su propio sentir. (Observación General N° 12).

En síntesis, ante este escenario fáctico y de acuerdo con las condiciones reinantes, entiendo que otorgar la guarda al Sr. CZ por un plazo extendido de tres años, prorrogable siempre que las razones lo justifiquen y bajo el control estatal, implica resolver la situación en el mejor interés del niño (artículo 3 de la CDN y artículo 19 de la CADH).

C) Comunicación de la decisión tomada.

A continuación, comunico esta decisión a Rodrigo de una forma accesible a su edad.

Hola Rodrigo,

Quiero contarte un poco sobre esta sentencia (una decisión que toma un juez, como yo, que ese es mi trabajo). La escribí después de haber conocido tu opinión, teniendo en cuenta tus deseos y lo que nos contaste y de lo que señalaste de cómo te gustaría que fueran las cosas.

También quiero explicarte la decisión que tomé respecto a lo que pidió tu tío M. De acuerdo a todo lo que fuimos averiguando, es que decidí que siguieras viviendo con tu tío, tus primos, tu abuela y el resto de la familia. Esta decisión es muy importante y te garantiza que

podrás mantener esa situación por un tiempo más largo, específicamente por tres años. Al final de este periodo, si todo sigue bien, podríamos extenderlo por un tiempo más, es decir, que no tendrás que preocuparte por cambiar el lugar donde hoy vivís.

Para mí, fue muy importante escuchar tu opinión y saber cuáles fueron las razones por las que fuiste de la casa de tu papá y cuáles son tus preferencias ahora.

También quiero que sepas que todo esto se lo vamos a transmitir a tu tío y a tu papá, pero de forma escrita y a través de sus abogados.

Es fundamental que sepas, como todos los niños, tienes derechos. ¿Sabes qué es un derecho? Te cuento un poquito: es algo muy importante que nadie te puede quitar y que todas las personas tenemos desde que nacemos. Por ejemplo, tenés derecho a decir lo que pensás y sentís, y que las personas adultas te escuchen. A ir a la escuela, a no tener miedo donde vayas, a que te traten bien, a jugar ...básicamente a vivir tranquilo y crecer en un ambiente saludable.

Espero que esta explicación te ayude a entender mejor la decisión que tomé. Si tuvieras alguna pregunta o algo que quieras saber, no dudes en decírmelo. Si quieres venir por mi oficina o llamarme por teléfono para que podamos hablar personalmente, también podés hacerlo, marca al mismo número que te indiqué en la oportunidad anterior ¿te acordás? Aquí quedo, dispuesta a esperarte. Un abrazo, Mariana (la jueza).

D) COSTAS: En este expediente considero que la distribución de las costas debe establecerse en el orden causado. Ello así, porque advierto que se trata de un proceso voluntario necesario para el reconocimiento de derechos. (artículo 60, 63 del CPCCT).

E) HONORARIOS: Diferir pronunciamientos sobre honorarios de los letrados L. H. B., A.A.M.M. y J.E.A. (MP XXX), hasta tanto los referidos letrados acrediten su condición impositiva ante AFIP.

Por ello;

DECIDO:

1) ADMITIR la pretensión del Sr. A. M. CZ (DNI XXXX), quien será responsable del cuidado personal de su sobrino, Rodrigo A. CT. (DNI XXXXX) según los términos generales del artículo 657 del Código Civil y Comercial, salvo en lo que respecta a la restricción temporal de un año impuesta por la norma, la cual declaro inaplicable por los fundamentos considerados. Por consiguiente, se establece que el plazo será extendido por tres años, prorrogables siempre que las razones subsistan y el control estatal así lo considere.

2) ACEPTACIÓN DEL CARGO: El Sr. A.M.CZ (DNI XXXX) deberá aceptar el cargo de guardador por ante este Juzgado y Secretaría con documento nacional de identidad. Una vez asumido el cargo entregar una copia certificada de la resolución.

3) AUTORIZAR al Sr. A. M. CZ (DNI XXXXX), a circular dentro de las fronteras de la República Argentina, junto y con Rodrigo A. CT (DNI XXXXX) y tomar todas las decisiones

necesarias ante las autoridades competentes (administrativas, policiales, judiciales, etc.) para que el niño pueda transportarse o trasladarse desde y hacia su lugar de residencia habitual.

4) AUTORIZAR al Sr. A. M. CZ. (DNI XXXXX), designado guardador de su sobrino Rodrigo A. CT (DNI XXXX), a gestionar los trámites pertinentes ante el ANSES para la percepción de la Asignación Universal por Hijo (AUH) del niño.

5) COMUNICAR OFICIALMENTE a ANSES de punto 4 que precede.

6) COMUNICAR OFICIALMENTE (librar oficio) a la Sra. Directora de la Escuela N° XX de Tafí del Valle a fin de que tome conocimiento de los puntos 1 y 2 de esta resolución.

7) AUTORIZAR al Sr. A. M. CZ (DNI XXXXX) a percibir, hasta nueva orden en contrario, las sumas de dinero que mensualmente son depositadas en la cuenta judicial de este expediente a través de alta de cuenta de beneficiario (judicial) en Banco Macro SA — herramienta Banca Internet—. A fin de la citada alta deberá el peticionante informar: domicilio real actualizado en su caso o ratificar el denunciado, número de teléfono y agregar copia digitalizada de DNI de manera que pueda visualizarse con total claridad todos los datos contenidos en tal documentación.

Hágase conocer que en virtud de la reglamentación (Acord. CSJT 228/2020, Pto. I, Anexos I y II y cctes) y normativas internas vigentes de Banco Macro S.A., se podrá requerir el pago por ventanilla, en cualquier sucursal del territorio nacional de dicha entidad bancaria, o través de los sistemas de autoconsulta telefónicos del banco, y por cajeros automáticos, sin necesidad de contar con tarjeta de cobro.

8) COMUNICAR a Rodrigo lo siguiente: "Soy Mariana, la Jueza del Juzgado de Familia y Sucesiones, nos conocimos cuando viniste de visita por la invitación que te hice, te cuento que en base a lo que me trasmitiste he tomado una decisión, de que sigas viviendo ahí con tu tío Maximiliano y tus primos, e ir a la casa de tu abuela como siempre. También quiero que sepas que estas invitado a mi oficina para que pueda explicarte de forma más clara las razones que tuve para decidir como lo hice. Te espero". Cédula para Niños, Niñas y Adolescentes.

9) NOTIFICAR a la Defensoría de Niñez.

10) PRACTICAR POR SECRETARÍA planilla de derechos fiscales.

NOTIFICAR DE MANERA PERSONAL. MRG.